



**LINEAMIENTOS
PARA LA INCORPORACIÓN DE
REPRESENTACIONES DE
COMUNIDADES INDÍGENAS DE LOS
MUNICIPIOS DE TANCANHUITZ, SAN
ANTONIO Y TANLAJÁS A LA COMISIÓN
TEMPORAL DE INCLUSIÓN.**

Fecha de Aprobación: S.O. 21 de diciembre de 2021

LINEAMIENTOS QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA INCORPORACIÓN DE REPRESENTACIONES DE COMUNIDADES INDÍGENAS DE LOS MUNICIPIOS DE TANCANHUITZ, SAN ANTONIO Y TANLAJÁS, DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ A LA COMISIÓN TEMPORAL DE INCLUSIÓN, EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SM-JDC-89/2021 Y ACUMULADOS.

Exposición de motivos.

En el mes de noviembre de 2020, diversas comunidades indígenas de tres municipios de la huasteca potosina, con población mayoritariamente indígena, solicitaron al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) que se celebraran elecciones por sus usos y costumbres. Con el proceso electoral 2020-2021 iniciado desde el anterior mes de septiembre de ese mismo año, el pleno del Consejo determinó que no era dable atender a la petición en los términos solicitados, pues el proceso electoral estaba en desarrollo y dicha petición demandaba una modificación al marco normativo aplicable; hecho que, por el momento de presentación de la petición era materialmente de imposible atención. Inconformes con la respuesta, las representaciones indígenas peticionarias recurrieron la determinación. Como resultado, la autoridad jurisdiccional confirmó la respuesta del Consejo, pero la instancia regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adicionó una condición al sentido de la resolución, para garantizar el derecho de las comunidades y los pueblos indígenas a reclamar el tránsito de sistema electoral, promovido.

Con la emisión de la resolución SM-JDC-89/2021 se vinculó al CEEPAC a incorporar a las representaciones indígenas a la Comisión Temporal de Inclusión para la construcción del proceso de consulta a través del cual se atenderá a la petición primigenia de más de veinte comunidades de los municipios de Tanlaajás, San Antonio y Tancanhuitz, del estado de San Luis Potosí; así se comenzó el trabajo de construcción conjunta con las representaciones de todas las comunidades indígenas integrantes de dichos municipios para establecer el marco normativo para la institucionalización de designación de sus representaciones, así como la incorporación a los trabajos de dicha comisión.

De los trabajos conjuntos resultaron los presentes lineamientos en que se han colocado las expectativas de las autoridades comunitarias que participaron de las reuniones de trabajo, en que se ha dispuesto colocar como eje de esta disposición la auto determinación de las comunidades y de los pueblos indígenas, así como el diálogo en un plano de horizontalidad –material y simbólicamente– entre la autoridad electoral y las comunidades, a través de sus representaciones indígenas.

Es destacable de este instrumento que, al aludir a los elementos del sistema normativo propio de las comunidades, se les refiere como instituciones indígenas, no solamente para reconocer de antemano que existe una diversidad de autoridades, cargos e interrelaciones entre éstas y sus integrantes, sino para denominarles con un vocablo cuya carga semántica les coloca en ese plano de autoridad: institución.

También destaca la incorporación de los principios de maximización de la autonomía de los pueblos y de no injerencia en las decisiones de las comunidades que le son propias, como límites



del actuar de la autoridad electoral local, para establecer un marco sólido de respeto y reconocimiento a las comunidades y a los pueblos. Asimismo, debe señalarse que ha sido posible conciliar, en estos lineamientos, esos principios que aluden a la absoluta libertad de las comunidades para la toma de sus decisiones sobre la elección de sus representaciones, cuanto a proceso y en cuanto a resultado, con el principio constitucional de paridad.

En 41 artículos, clasificados en tres títulos y diez capítulos, se integran las reglas de inicio para posibilitar la interacción horizontal, respetuosa e incluyente de las representaciones indígenas al interior de la Comisión de Inclusión para construir, desde su origen, el proceso de consulta indígena en el afán de identificar si es de interés para las comunidades de estos tres municipios transitar de un sistema electoral de partidos políticos y candidaturas independientes, a uno por sistemas normativos propios, también denominado sistema de usos y costumbres.

El Título Primero, de las disposiciones generales, contiene el objeto y ámbito de aplicación; conviene establecer que, si bien no fueron las representaciones de todas las comunidades de los tres municipios quienes promovieron la petición de tránsito de sistema electoral y posteriormente impugnaron la respuesta negativa de la autoridad electoral local de San Luis Potosí, se consideró –por las autoridades comunitarias y por la autoridad local– que debía convocársele e implementar ante todas las comunidades porque, en su caso, cualquier determinación resultante de la consulta que se instrumente, tendría un efecto respecto de todas las comunidades y no solamente respecto de las promoventes. Así también, se establecen en este título los principios generales por los que se orientarán los trabajos, además del glosario de términos.

Por lo que hace al Título Segundo, se establecen mínimas consideraciones para la elaboración y emisión de la convocatoria a través de la cual se integrarán las representaciones a la Comisión; ello, en virtud de que el procedimiento de designación y los requisitos a cumplir, serán establecidos por cada comunidad indígena y por cada pueblo, bajo la lógica y cosmovisión de dichos pueblos; aquí se establecen las consideraciones mínimas para garantizar que todas esas determinaciones se ajusten a los derechos fundamentales y a sus principios rectores.

En el Título Tercero se colocan las reglas sobre el funcionamiento de la sesión, las funciones y atribuciones de sus integrantes, entre lo que destaca que para el establecimiento de esto, se realizó un ejercicio de control difuso de la convencionalidad para desaplicar una disposición concreta del Reglamento de Trabajo en Comisiones de CEEPAC, que establece que, al interior de las Comisiones, únicamente las consejerías electorales tendrán voz y voto; mientras que otras participaciones invitadas, contarían exclusivamente voz, al ponderar el derecho de los pueblos indígenas, a través de sus representaciones, a la toma de las decisiones de lo que les es propio, es superior a una disposición reglamentaria que, en su origen, no fue pensada ni construida para un caso excepcional como este.

De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), México es una nación que “tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”. De este reconocimiento jurídico se desprenden una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas de México, cuya justiciabilidad es fundamental para el modelo del Estado de derecho pluricultural que perfila la Carta Magna.

Asimismo, la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, así como la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Rosendo Radilla Pacheco, ha determinado la obligación de las autoridades de realizar un control de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio, entendidos como la facultad/ obligación de considerar las normas de derechos humanos reconocidas tanto por la Constitución, como por los instrumentos internacionales ratificados por México.

En este sentido y en lo que nos respecta el 28 de diciembre del año 2020, ciudadanía de diversas comunidades indígenas del municipio de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio, del estado de San Luis Potosí solicitaron a este Instituto Local celebrar la elección de sus propias autoridades municipales, siguiendo sus normas y procedimientos tradicionales (usos y costumbres), derivado a que el sistema político ordinario no es acorde a su cultura. El mismo instituto señaló que no era posible transitar inmediatamente al sistema de usos y costumbres, pero ordenó la creación de la Comisión temporal de inclusión para atender solicitudes de esta índole. Inconformes con la resolución dada, el 22 de enero del 2021 la ciudadanía de las comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio, del estado de S.L.P., promovieron sendos juicios ciudadanos, bajo la consideración esencial de que el instituto local no les reconoció sus derechos a participar en el proceso electoral bajo su sistema de usos y costumbres. En estos juicios recayó la resolución SM-JDC-89/2021.

El espíritu de estos lineamientos busca no solo dar cumplimiento a la sentencia, sino que queden en satisfacción de las personas promoventes, para ello se integra con los títulos Criterios y principios generales aplicables, de la convocatoria y del funcionamiento de la comisión. Asimismo, se incorporan herramientas de interpretación jurídica que garanticen de mejor manera los derechos de pueblos y comunidades indígenas.

En lo que respecta al artículo 17 de los presentes lineamientos, si bien la prerrogativa de voz y voto corresponde a las personas consejeras electorales según lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y numeral 15 del reglamento de trabajo en comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, haciendo una lectura bajo el principio pro-persona, consagrado en el artículo 1º de la Constitución, es decir en la búsqueda de la más amplia protección a partir de los mejores estándares en materia de derechos humanos, el derecho a voz y voto también es concedido a las personas representantes indígenas para los efectos del objeto de este ordenamiento.

Esta consideración se coloca a la luz de lo dispuesto por el artículo XV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a saber:

Artículo XV. Derecho al autogobierno

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, inter alia, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Ello podrán hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tendrán también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a igualdad de oportunidades para acceder y participar en todas las instituciones y foros nacionales. (Resaltado nuestro)



El numeral 2 de este artículo dispone, como condición elemental para la participación de los pueblos indígenas, la no discriminación y como ámbito, todo nivel en que se aborden asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino; en este sentido, la petición expresa de las representaciones indígenas promoventes del recurso que dio origen a la acción objeto de los presentes lineamientos tiene como núcleo el reclamo de tomar –por sí mismas– las decisiones sobre asuntos públicos que les atañen; en particular, la forma en que se organiza la elección de sus autoridades municipales, por lo que ejercer una acción de control difuso de la convencionalidad para desaplicar el precepto reglamentario que alude a los procedimientos de trabajo en comisiones –que no fue pensado originalmente para normar un caso de excepción como este que nos ocupa– no solo es pertinente y viable jurídicamente, sino sobre todo imperativo para materializar lo que dispone el artículo de la Declaración, aquí referido.

Negar el derecho a voto de las representaciones indígenas en el seno de la Comisión Temporal de Inclusión –creada mediante acuerdo del CEEPAC de fecha 15 de enero de 2021, expresamente para atender a la petición originaria de las representaciones indígenas multicitadas–, dentro de las sesiones en que se prevé la toma de decisiones relacionadas con la petición expresa de sus comunidades, sería equivalente a desconocer a los pueblos indígenas como sujetos de derechos, y a sus representantes colocarles simbólicamente y materialmente en un plano de desventaja en un espacio de toma de decisiones que han exigido y obtenido mediante resolución de autoridad jurisdiccional competente.

Conceptualmente, la naturaleza de la petición original de las representaciones indígenas y, por ende la de este instrumento para dar sustento a la integración de las representaciones indígenas a los trabajos de la Comisión Temporal de Inclusión, se enmarca dentro de la autodeterminación de los pueblos, como derecho inalienable e imprescriptible, así definida desde la Declaración de Quito de 1990, como un replanteamiento de su propia potencia como sujetos políticos autónomos; no como aspiración de secesión respecto del Estado, sino de la reconfiguración de las relaciones institucionales estatales con estos grupos y sus representantes.

Esta consideración se alinea, también, con lo que dispone el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en 2007; numeral en que se consagra el derecho a la libre determinación, considerado como un derecho fundamental de los pueblos indígenas, con base en el cual se establece su derecho a determinar libremente su condición política y a perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Esto es, el centro de la autodeterminación de los pueblos implica el diálogo en un plano de horizontalidad entre las instituciones públicas y los pueblos indígenas, lo que se viene reclamando desde hace más de tres décadas y tiene que ver con la expectativa de los pueblos de participar materialmente de decidir respecto de lo que pública y políticamente les importa. Acudir a espacios colectivos de

toma de decisiones, como lo es una Comisión Temporal del Consejo, con voz y con voto permitiría agenciarse la toma de decisiones y gestionarlas con autonomía.

Esta condición lleva a la autoridad electoral local de San Luis Potosí, a contemplar la desaplicación de una disposición reglamentaria, a la luz del marco convencional internacional y frente a los derechos reclamados por las y los peticionarios, a fin de garantizar el ejercicio pleno de su participación y su incidencia en condiciones de igualdad y sin discriminación.



TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE SU OBJETO

Artículo 1. Objeto

Los presentes lineamientos tienen como fin establecer las bases para la integración de las comunidades indígenas asentadas en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado de San Luis Potosí a la Comisión Temporal de Inclusión y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el objetivo de regular la forma en que se involucrarán en el proceso de decisión que se tomará para el próximo proceso electoral.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para el Consejo y todas las áreas que lo componen, frente a la resolución por recurso promovido por las comunidades de Tanjasnec, Xolol, El Tocoy, Tzabitad, y Tanchahuil en el municipio de San Antonio, S.L.P., Piaxtla, Guadalupe Victoria, La Garza, Cruztujub, San José Pequetzen, Alej Tom, Tsak Anam, Ejido El Tamarindo, Linares, Tuzantla, Aldzulup y Alhuitot en el Municipio de Tancanhuitz, S.L.P., El Zapote, Patalja, Quelabitadz Cuaresma, Barrio Espíritu Santo, El Fortín, Barrio Guadalupe, Tancolol, La Concepción y Ojox en el municipio De Tanlajás, S.L.P.

Asimismo, es también de observancia para las comunidades de Lejem, Cuechod San Antonio, Ejido San Pedro, Patnel, Pokchich, Santa Martha, Tanchahuil, Tanjasnec – Tanjajnec, Tocoy y Xolol en el municipio de San Antonio¹, S.L.P.; Aldzulup, Alhuitot, Chacatitla, Cruztujub, Cuajenco, Cuatlamayán, Guadalupe Victoria, La Garza, Las Armas, Linares, Octzen, Piaxtla, San José Pequetzen, Tamaletón, Tamarindo, Tuzantla- Cuatlamayan, Tzacanam y Tzépacab en el municipio de Tancanhuitz², S.L.P.; Agua Hedionda, Agualoja, Coromohom, Ejido Niños Heroes, Ejido El Tzajib, El Barrancón, El Fortin May, El Jomté, El Pando, La Argentina, La Cebadilla, La Concepción, La Labor, Malilija, Ojox, Paixtzan, Quelabitadz Cuaresma, Quelabitadz Calabazas,

¹ Instituto de Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas (Ed.). (2015). Actualización del Registro de las Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí: Vol. AÑO XCVIII. [http://www.cegaipslp.org.mx/webceegaip2018N2.nsf/af56201fa851b94c862580be005e7aa5/76FA3C282AF9818C862582C800659A3B/\\$file/Actualizacion%20Registro%20Comunidades%20Indigenas.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/webceegaip2018N2.nsf/af56201fa851b94c862580be005e7aa5/76FA3C282AF9818C862582C800659A3B/$file/Actualizacion%20Registro%20Comunidades%20Indigenas.pdf)

² *Idem*

Tancolol, San José Del Tinto, San José Xilatzen, San Nicolás Y Santa Elena del municipio de Tanlajás³, S.L.P.

CAPÍTULO II CRITERIOS Y PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES.

Artículo 3. Serán principios transversales para la integración y funcionamiento de la Comisión:

- I. **Control de convencionalidad.** Principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta obligatoria para todas las autoridades, que busca hacer efectivos los derechos humanos;
- II. **Principio de autoidentificación.** La autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado sino a las comunidades y pueblos originarios. Es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales acreditando el vínculo que se tiene con el pueblo o comunidad. El establecimiento de las reglas o condiciones para la autoidentificación de las personas que se incorporen como representantes de las comunidades será establecido, en todo caso, por las propias comunidades;
- III. **Principio de igualdad y no discriminación.** Garantía por la cual ninguna persona integrante de la comisión podrá recibir trato desigual por su identidad étnica, de género, de sexo, idioma o por sus características físicas, mentales o materiales;
- IV. **Principio de maximización de la autonomía de los pueblos indígenas.** Siendo que los pueblos tienen derecho a la libre determinación, éste significa el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio, siempre que estas decisiones no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos;
- V. **Principio de no injerencia en las decisiones que les corresponde a los pueblos.** Este se refiere a la no intervención de integrantes del Estado en las decisiones que les corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, particularmente, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo;
- VI. **Principio de participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que les afecte.** En el sentido de que la consulta deberá ser un diálogo genuino con el fin de llegar a un acuerdo común, teniendo que ser adecuada, pertinente, sistemática, transparente y con carácter previo a la adopción de la medida a ser consultada, y
- VII. **Principio pro persona.** Criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de

³ Idem

establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

CAPÍTULO III GLOSARIO

Artículo 4. Para efectos de lo previsto en los presentes lineamientos y para el funcionamiento de la Comisión, se entenderá por:

- I. Comisión:** La Comisión Temporal de inclusión la cual tiene como objeto general vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas, trámite a las solicitudes ciudadanas, resoluciones y determinaciones que vinculen al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para dar atención, gestión y seguimiento en el ejercicio de los derechos político electorales, colectivos e individuales, de personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, en el estado;
- II. Consejo:** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y Ley Electoral del estado;
- III. Consejera o consejero comisionado:** Cada una de las personas Consejeras Electorales que integran la Comisión Temporal de Inclusión;
- IV. Instituciones indígenas:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con otras instituciones del Estado mexicano como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos o comunidades agrarias. Dentro de éstas se encuentran las que administran justicia, su asamblea general, consejo de ancianos, principales, entre muchos otros;
- V. Perspectiva de género:** Herramienta o mecanismo de análisis que busca explicar el fenómeno de la desigualdad y de la inequidad entre mujeres y hombres. Consiste en enfocar las cosas, situaciones o problemas, tomando en consideración la diversidad en los modos en que se presentan las relaciones de género;
- VI. Perspectiva intercultural:** Se define como un método de análisis que facilita el estudio de las relaciones de poder y subordinación entre personas de distintas culturas, así como el análisis de la demanda de derechos y la denuncia de las condiciones que impiden su pleno cumplimiento. La finalidad de esta óptica es garantizar el acceso a derechos humanos en condiciones de igualdad y la autonomía de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas. Asimismo, plantea la interacción entre el sistema normativo indígena y el del Estado, por medio del cual ambos crean o modifican su estructura reglamentaria para adecuarse y llegar a acuerdos;
- VII. Persona indígena:** La que tiene conciencia de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena, en términos de la fracción II del artículo 3 de este ordenamiento;
- VIII. Pueblos indígenas u originarios:** Colectividades que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que

conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;

- IX. Presidencia de la comisión:** El o la Consejera Electoral Comisionada que preside la Comisión temporal de inclusión;
- X. Principio de paridad:** La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de la ciudadanía se ejerzan en condiciones de igualdad;
- XI. Representación indígena.** Dupla de hombre y mujer, o mujer y mujer que se autoidentifican como indígenas, que han sido electos por las instituciones indígenas de cada pueblo para integrar la Comisión Temporal de Inclusión;
- XII. Representante indígena.** Persona integrante de la Comisión Temporal de Inclusión que se autoidentifica como persona indígena y que además fue electa para tal encargo por las instituciones indígenas de su pueblo de pertenencia, y
- XIII. Secretaria o secretario técnico:** La o el titular de la coordinación de género e inclusión.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS REPRESENTACIONES INDÍGENAS

CAPÍTULO I

DE LA CONVOCATORIA

- Artículo 5.** Las representaciones indígenas se integrarán por un hombre y una mujer, o bien dos mujeres, mayores de 18 años de edad, por cada pueblo asentado en los municipios de Tanlajás, Tancanhuitz y San Antonio; siendo determinadas por la asamblea respectiva y asentado en el acta que corresponda.
- Artículo 6.** Las personas indígenas integrantes de la Comisión deberán ser seleccionadas por las instituciones indígenas de las comunidades, bajo sus propios sistemas normativos, de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita el Consejo, misma que deberá ser difundida ampliamente entre la población de las comunidades de los municipios mencionados en el artículo 2 del presente ordenamiento.
- Artículo 7.** La representación ante la Comisión será honorífica, por lo cual sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, ni podrán entenderse como personas trabajadoras o empleadas del Consejo, y se desempeñarán por el período improrrogable que decidan las instituciones indígenas de su pueblo o comunidad.
- Artículo 8.** Las instituciones indígenas podrán revocar la calidad de representante a cualquiera de las personas designadas o a ambas, en el momento en que así lo acuerden y mediante el procedimiento que las propias instituciones establezcan. Al efecto, será necesario que dicha determinación se comunique al Consejo, mediante el acta respectiva.

TÍTULO TERCERO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN Y LAS SESIONES

Artículo 9. La Comisión celebrará las sesiones con las personas representantes indígenas para abordar temas y tomar decisiones según lo establecido en el numeral primero del presente ordenamiento.

Artículo 10. Las sesiones serán presididas por la persona consejera comisionada que presida la Comisión y fungirá como Secretaria, la persona secretaria técnica de la Comisión.

Artículo 11. Para resolver los asuntos de su competencia y aquellos que decidan, la Comisión, en conjunto con las representaciones indígenas deberán sesionar, por lo menos, una vez al trimestre.

Artículo 12. Las sesiones con representaciones indígenas correrán independientes a las sesiones de la Comisión temporal de inclusión, sin detrimento de que se pueda realizar invitación particular a alguna o algunas de éstas.

Artículo 13. Las sesiones con representaciones indígenas se programarán con antelación, presentando el calendario de sesiones ordinarias en la sesión de instalación de la Comisión Temporal de Inclusión con las representaciones.

Artículo 14. Para la elaboración de la propuesta de calendario de sesiones a que alude el artículo 13, la Comisión deberá tomar en consideración los calendarios comunitarios de actividades y celebraciones.

Artículo 15. Las sesiones de la Comisión con representaciones indígenas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 16. Serán sesiones ordinarias aquellas que se celebren trimestralmente, y extraordinarias aquellas convocadas por el o la Comisionada Presidenta cuando lo estime necesario, a petición colegiada de representaciones indígenas, o a petición que le formule la mayoría de las Consejerías Comisionadas.

Artículo 17. En aquellos casos que el o la Comisionada Presidenta o, las representaciones indígenas consideren necesario convocar a sesión extraordinaria, podrá llevarla a cabo sin necesidad de convocatoria escrita, siempre que se encuentren presentes en un mismo recinto los y las comisionados, representaciones indígenas y la persona secretaria técnica. y de común acuerdo resuelvan sesionar.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PARA LAS SESIONES

Artículo 18. Son atribuciones del o la comisionada presidenta:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión;
- II. Declarar la existencia de *quorum* en las sesiones;

- III. Convocar a las sesiones y establecer el orden del día;
- IV. Presidir las sesiones y conducir sus trabajos, y
- V. Solicitar a las diversas áreas del Consejo, la información o recursos necesarios para el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión.

Artículo 19. Son atribuciones de los y las Consejeras Comisionadas:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión;
- II. Solicitar información oportuna y suficiente sobre los puntos contenidos en la agenda de las reuniones de trabajo y demás asuntos que se aborden en las mismas;
- III. Solicitar a la presidencia que convoque a sesión, justificando debidamente la necesidad de celebración de dicha sesión;
- IV. Emitir voto particular en caso de disentir con las resoluciones que al efecto se emita, y
- V. Solicitar los resultados del seguimiento de los acuerdos.

Artículo 20. Son atribuciones de las representaciones indígenas:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión en donde sean convocados;
- II. Contar con un voto por representación indígena;
- III. Solicitar información oportuna y suficiente sobre los puntos contenidos en la agenda de las reuniones de trabajo y demás asuntos que se aborden en las mismas;
- IV. Solicitar a la presidencia que convoque a sesión de la Comisión, justificando la necesidad de celebración de dicha sesión, y
- V. Solicitar los resultados del seguimiento de los acuerdos.

Artículo 21. Son atribuciones del o la Secretaria Técnica:

- I. Elaborar las convocatorias y el orden del día de las sesiones en los términos que acuerde con el Presidente, y suscribirlas conjuntamente.
- II. Circular a las representaciones indígenas, a las y los Comisionados, con toda oportunidad, las convocatorias y los documentos anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.
- III. Asistir y participar con voz en las sesiones de la Comisión y en las deliberaciones;
- IV. Registrar la asistencia;
- V. Verificar la existencia de *quórum*;
- VI. Llevar el registro de las sesiones y elaborar el acta de acuerdos respectiva, y Tomar la votación correspondiente;
- VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la Comisión.

CAPÍTULO III DE LA CONVOCATORIA

Artículo 22. Para la celebración de sesiones la persona Secretaria Técnica de la Comisión a solicitud del o la Comisionada Presidenta y/o de las representaciones indígenas, elaborará la convocatoria correspondiente.

Artículo 23. La convocatoria podrá realizarse por escrito, de manera digital y/o vía radiofónica y notificarse cuando menos con diez días naturales de anticipación a la fecha

de su celebración, en el caso de sesiones ordinarias, y con al menos cinco días naturales de anticipación, en caso de sesiones extraordinarias.

Artículo 24. La convocatoria deberá circular a las y los Comisionados, a la persona Comisionada Presidenta, y a todas las representaciones indígenas.

Artículo 25. La convocatoria señalará la fecha, hora y lugar de la sesión. Se preferirá que las sesiones se desarrollen de manera presencial. Deberá estar acompañada del orden del día, del proyecto de acta de la sesión anterior por aprobarse, así como de los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar o por resolver.

Artículo 26. La convocatoria se podrá notificar personalmente, por medios electrónicos, y a través del medio que las representaciones indígenas hubieran habilitado y comunicado a la secretaría para tal efecto, así como a los medios institucionales de que dispongan las personas consejeras electorales.

Artículo 27. Para el caso de las representaciones indígenas, podrán emplearse válidamente otros medios para emisión de notificaciones, adicionales a los contemplados por estos lineamientos, siempre que así se acuerden y describan en sesión, a petición de las representaciones de las comunidades, siempre que las formas sean acordes con las necesidades y condiciones de las y los representantes indígenas ante la Comisión.

CAPÍTULO IV

DEL ORDEN DEL DÍA Y LA INSTALACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 28. El orden del día es el medio por el cual se integra la estructura de las sesiones, su contenido será acordado con las representaciones indígenas, sugiriendo que contenga, al menos lo siguiente:

- I. Lista de asistencia y establecimiento del *quórum*.
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Aprobación del acta de la sesión anterior, en su caso;
- IV. Los asuntos a tratar y por resolver, puntualmente identificados, y
- V. Los asuntos generales, en su caso.

Artículo 29. La persona comisionada presidenta o la secretaría, podrán recibir solicitudes de incorporación de asuntos en el orden del día por parte de representaciones indígenas, hasta con seis horas de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, señalada en la convocatoria.

Las solicitudes por parte de las representaciones de las comunidades, podrán recibirse de manera verbal, vía telefónica o a través de los medios de comunicación electrónicos que tuvieran habilitados.

Para el caso de las consejerías comisionadas, las solicitudes tendrán que realizarse por escrito. Si fuera el caso, las personas solicitantes anexarán a su solicitud los documentos de trabajo para el desahogo del asunto en cuestión.

Artículo 30. En el día, hora y lugar establecidos en la convocatoria, se reunirán todas las personas que integran la Comisión. Una vez que la o el Secretario Técnico pase la lista de asistencia y declare la existencia de *quórum*, la persona Comisionada Presidenta declarará instalada la sesión.

- Artículo 31.** Para el desarrollo de la sesión se requerirá la presencia de la presidencia de la comisión, al menos una de sus consejerías y la mitad más una representación indígena.
- Artículo 32.** Para la validez de los acuerdos de la Comisión se requerirá el voto de la mayoría de sus integrantes presentes; en caso de empate, se recurrirá a las rondas de deliberación y de votación necesarias.
- Artículo 33.** Ante la falta de la presidencia, asumirá sus funciones la persona consejera comisionada que esté presente o la que las demás consejerías determinen. A falta de la secretaría, se suspenderá y re agendará la sesión.
- Artículo 34.** Si al inicio de la sesión no se reúne el *quórum*, se decretará un receso de hasta media hora, y después de transcurrido ese plazo se iniciará la sesión con las personas presentes y los acuerdos que allí se tomen serán válidos.
- Artículo 35.** Los y las Comisionadas y la persona secretaria Técnica, así como la totalidad de las personas asistentes, firmarán la lista de asistencia y si fuera el caso, registrarán su nombre o huella digital. El acta de la sesión registrará la totalidad de los y las asistentes.

CAPÍTULO V DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

- Artículo 36.** Las sesiones de la comisión temporal de inclusión en donde se integren las representaciones indígenas serán preferentemente presenciales en los espacios físicos en donde se determine colegiadamente.
- Artículo 37.** El idioma que se hablará dentro de las sesiones podrá ser aquel que prefieran las representaciones indígenas, en caso de requerir asistencia de persona traductora ésta será gestionada por la Comisión y cubierta presupuestalmente por el Consejo.
- Artículo 38.** De cada sesión, la persona secretaría técnica elaborará un proyecto de acta de los acuerdos y resoluciones que se tomen, esta estará disponible en los idiomas español, náhuatl y teenek. Invariablemente, el proyecto del acta de la sesión anterior, se enviará junto con la convocatoria para su aprobación en la próxima sesión.
- Artículo 39.** Todas las sesiones serán registradas con audio y/o video, además de lo referido en el numeral anterior. Dichas grabaciones estarán disponibles para todas las personas que integran la Comisión Temporal de Inclusión.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES

- Artículo 40.** Bajo ninguna circunstancia los gastos relativos al trabajo o acuerdos derivados de la Comisión recaerá en los pueblos y comunidades o sus representaciones; el Consejo dispondrá de los recursos necesarios para tal efecto.
- Artículo 41.** La incorporación de pueblos y comunidades indígenas a la Comisión Temporal de Inclusión, tiene como plazo de actuación el tiempo que se considere

necesario para el cumplimiento de lo establecido en el objeto de los presentes lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. La convocatoria a la que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento se emitirá a más tardar en el mes de enero del 2022 y la sesión de instalación de las representaciones indígenas ante la Comisión Temporal de Inclusión deberá realizarse en el mes de febrero del año 2022.

